



Junta Vecinal de Citores del Páramo

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
20/2024	El Pleno

**MARIA ISABEL VICENTE DEL OLMO, EN CALIDAD DE SECRETARIA DE ESTE ÓRGANO,
CERTIFICO:**

Que en la sesión celebrada el 17 de julio de 2024 se adoptó el siguiente acuerdo:

**ACUERDO DE RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR CONSTRUCCION, ARTE Y RESTAURACION GARSAN SL (EXPDTE 04/24)**

“RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el recurso de reposición interpuesto por VICENTE GARCÍA SANTAMARÍA, con [redacted] actuando en representación de la sociedad “Construcción, Arte y Restauración GARSAN, S. L.”, provista de [redacted] y domicilio en Burgos, calle Victoria Balfé, nº 10, 3 B (C.P. 09006), ante la Junta Vecinal de Citores del Páramo contra el Decreto de Adjudicación de la obra de conservación y consolidación de cubierta de la iglesia de San Millán en Citores del Páramo, fase 2 (Expediente 4/2024) de fecha 27 de mayo de 2024, por el cual se excluye a la entidad recurrente de la licitación al no reunir la solvencia técnica necesaria para la ejecución de la obra, y se adjudica la obra a AIBUR Restauraciones S.L. y teniendo como base los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta Vecinal de Citores del Plano publica el 8 de abril de 2024 licitación pública con el objeto de la realización obras de consolidación y mantenimiento en la Iglesia de San Millán, mediante el procedimiento Abierto Simplificado regulado en el artículo 159 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Finalizando el plazo de recepción de ofertas el 23 de abril de 2024 y con un único criterio de adjudicación, el





Junta Vecinal de Citores del Páramo

criterio de la oferta económica más ventajosa.

Previa a dicha publicación, la Memoria Técnica de las obras objeto de contratación y que constituye el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) había sido aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal en su sesión de fecha 14 de marzo de 2024 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos a los efectos de someterlo al trámite de información pública, según la ley 39/20215 del Procedimiento Administrativo Común.

La licitación publicada en la Plataforma de Contratación incluye el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) así como el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) constituido éste por la Memoria Técnica redactada por los arquitectos Guillermo Gutiérrez Sierra y Javier Achirica Vidal.

SEGUNDO.- La empresa GARSAN presenta, a través de la Central de Contratación de la Diputación Provincial de Burgos, el 19 de abril de 2024 una oferta a la referida licitación por importe de 98.544,46 € IVA inc.

TERCERO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procede por parte de la mesa a la apertura de las mismas el 25 de abril de 2024, constatando que se han presentado en tiempo y forma dos ofertas: GARSAN por importe de 98.544,46 € IVA inc. y mejora de dos meses en el plazo de garantía, esto último no es tenido en consideración ya que el PCAP no lo incluye como criterio de adjudicación. Y AIBUR Restauraciones por importe de 99.970,20€ IVA inc.

La mesa considera necesario, mientras se verifica la documentación presentada, que se requiera a la empresa CONSTRUCCION, ARTE Y RESTAURACION GARSAN, S.L., a fin de que detalle su presupuesto

CUARTO.- Con fecha de 29 de abril de 2024, la empresa recurrente presenta la documentación requerida a través de la sede electrónica de la Junta Vecinal de Citores del Páramo

QUINTO.- La mesa, en su reunión del 2 de mayo de 2024 examina la documentación presentada y comprueba la inscripción de la empresa en el Registro de Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

La cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que el licitador deberá constar inscrito, al grupo K, Especiales Subgrupo 7. La mesa constata que la empresa se encuentra inscrita en el ROLECE pero que no se encuentra clasificada en ningún grupo.

Presentada diversa documentación que acredita su experiencia en el sector, no le es posible a la Mesa valorar si a la vista de la documentación, se considera que la empresa





Junta Vecinal de Citores del Páramo

cuenta con la experiencia, maquinaria y personal adecuado para llevar a cabo la actuación con el número de orden 4 del Proyecto "Restauración de torre"

Por ello la Mesa decide requerir a CONSTRUCCION, ARTE Y RESTAURACION GARSAN, S.L. a fin de que indique si cuenta maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras de la Restauración de la Torre.

Asimismo, la mesa decide trasladar esta documentación requerida, una vez que sea recibida, a los redactores del Proyecto a fin de que emitan informe sobre la solvencia técnica de la empresa, conforme a la documentación remitida por la empresa.

SEXTO.- Los arquitectos redactores del proyecto, Guillermo Gutiérrez Sierra y Javier Achirica Vidal, quien ejercerá la Dirección Facultativa de la obra, remitieron informe técnico el 17 de mayo en el que constan las siguientes conclusiones:

"Tras la revisión de toda la documentación aportada se puede determinar que no se han ejecutado obras de inyección de lechada de cal hidráulica a alta presión de paramentos completos y tampoco la necesaria restitución geométrica con elevación manual de partes completas de paramentos, bóvedas u otro tipo de elementos que no sea viable su desmontaje para su recolocación y consolidación. Quedando muy indefinida también la descripción de la maquinaria y equipos a utilizar dado que se aportan fichas de equipos no viables para la ejecución de esta obra, como las máquinas de perforación propuestas y la expresión de una voluntad de subcontratación de una empresa que no parece dedicarse a la restauración y si a la ejecución de perforaciones para ejecución de cimentaciones especiales. (según lo descrito en su web <https://azogue.es>).

Por todo esto consideramos que según la documentación aportada no queda demostrada su experiencia en obras tan específicas de restauración como es la intervención prevista en la Torre de la iglesia de San Millán."

SÉPTIMO.- La mesa, en su tercera reunión, el 21 de mayo de 2024 examinó la documentación anteriormente referida y los informes de secretaría y de los técnicos, considerando que por parte de GARSAN S.L. no se reúne la solvencia técnica necesaria para la ejecución de la obra, por lo que su oferta debe es excluida.

Habiéndose presentado dos ofertas la mesa propone adjudicar a la siguiente en orden de valoración a AIBUR Restauraciones, S.L. por un precio de 99.970,20€

OCTAVO.- Con fecha de 27 de mayo se aprueba el Decreto 2024-0006 de Alcaldía de adjudicación de la obra conforme a lo aprobado por la mesa en su tercera reunión, dándose traslado a las partes para su conocimiento, al Pleno de la Junta Vecinal y publicándose dicho acuerdo en la en la Plataforma de Contratación del Sector Publico, junto con la dación de cuentas a las administraciones publicas exigida.





Junta Vecinal de Citores del Páramo

NOVENO.- Con fecha 20 de junio de 2024 la empresa Construcción, Arte y Restauración GARSAN, S. L.", presenta Recurso de Reposición contra el Decreto de Adjudicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sasamón. El Ayuntamiento de Sasamón da traslado de dicho recurso a la Junta Vecinal de Citores del Páramo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, cuando su valor estimado supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto que celebre la Entidad local. Es competente para resolver el presente recurso el Pleno de la Junta Vecinal de Citores del Páramo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO.- El recurso fue interpuesto en forma y tiempo, ya que concurren los requisitos de capacidad, legitimación y representación establecidos en los artículos 3, 4, 123 y 124 previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente plantea tres alegaciones:

- **Primera.-** Exclusión por motivos no contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la contratación. Infracción de la Ley de Contratos del Sector Público.
- **Segunda.-** Discriminación de "Construcción, Arte y Restauración GARSAN, S. L." frente a la otra empresa licitadora.

CUARTO.- En cuanto a la alegación señalada anteriormente como **Primera**, el recurrente alega que la exclusión de su oferta por la mesa en su tercera reunión por no demostrar la experiencia requerida es contraria a la Ley de Contratos del Sector Público y arbitraria.

Previamente, señalar que dentro de las prerrogativas de la Administración establecidas en el artículo 190 el órgano de contratación ésta ostenta las de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y





Junta Vecinal de Citores del Páramo

determinar los efectos de esta.

En primer lugar, en relación con la solvencia técnica, el artículo 74 de la LCSP establece que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Estos requisitos se especificarán en el PCAP conforme a lo dispuesto en el art. 122.

Si bien, como establece el artículo 77, la clasificación no será exigible en contratos de obra inferiores a 500.000 euros, el artículo 86 establece que la clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo e importe que aquellos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma. Continúa el art. 77 estableciendo que los requisitos específicos de solvencia exigidos se detallarán en los pliegos del contrato.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares concreta en su cláusula octava la Acreditación de la aptitud para contratar. En relación con la solvencia técnica, concreta que esta deberá ser acreditada por la experiencia del licitador en la ejecución de trabajos similares de restauración de bienes inmuebles de carácter histórico-artístico (los referidos al grupo K especiales, subgrupo 7)

Si bien la empresa GARSAN S.L. consta inscrita en el ROLECE, no se encuentra clasificada dentro de ningún grupo. La mesa examina la documentación remitida por la empresa que acredita que ha realizado obras de retejado y rehabilitación de cubiertas conforme a los pliegos. No obstante, no se acredita experiencia en las obras similares a las de restauración de los paramentos de la torre, con las especificidades de esta intervención

Conforme a los artículos 140.3 y 157.5, la mesa, solicita información adicional a GARSAN S.L. a fin de acreditar su solvencia técnica del contrato. Del mismo modo, da traslado y solicita informe a los técnicos redactores del proyecto para que, examinada la documentación técnica remitida por la empresa informen sobre la solvencia técnica acreditada. A este respecto, es necesario indicar que el art 326.5 de la LCSP, atribuye a la mesa, la potestad de solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato.

Los arquitectos Guillermo Gutiérrez Sierra y Javier Achirica Vidal emiten el informe solicitado por la mesa en el que revisan la documentación entregada por GARSAN S.L. Constando en dicho informe las siguientes conclusiones:

Tras la revisión de toda la documentación aportada se puede determinar que no se han ejecutado obras de inyección de lechada de cal hidráulica a alta presión de paramentos completos y tampoco la necesaria restitución geométrica con elevación manual de partes completas de paramentos, bóvedas u otro tipo de elementos que no sea viable su desmontaje para su recolocación y consolidación.

Quedando muy indefinida también la descripción de la maquinaria y equipos a utilizar dado que se aportan fichas de equipos no viables para la ejecución de esta obra, como las máquinas de perforación propuestas y la expresión de una voluntad de subcontratación de





Junta Vecinal de Citores del Páramo

una empresa que no parece dedicarse a la restauración y si a la ejecución de perforaciones para ejecución de cimentaciones especiales. (según lo descrito en su web <https://azogue.es>).

Por otra parte, el recurrente alega que en que en este proceso de contratación no existe Pliego de Prescripciones Técnicas (artículos 124 a 126 de la Ley de Contratos del Sector Público) donde se podrían haber hecho constar las especificaciones técnicas concretas de la obra.

El artículo 124 LCSP establece que el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

A este punto, indicar, que el Proyecto de estas obras, queda establecido y referido en la cláusula primera del PCAP. Este proyecto fue aprobado por el pleno de la Junta Vecinal el 14 de febrero de 2024 y sometido a información pública tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos el 28 de marzo de 2024.

En este proceso de contratación, como establece la cláusula primera del PCAP, éste documento se encuentra íntimamente relacionado con la memoria valorada de las obras, que constituye el Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares de la licitación y que fue publicado conjuntamente con el PCAP en la Plataforma de Contratación y contiene los extremos fijados en el artículo 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con indicación expresa de cada una de las intervenciones y mediciones individuales dentro de la actuación de restauración de la torre.

Así pues, queda determinado en primer lugar, que la memoria valorada es un documento inherentemente propio del proceso de licitación, constituyendo el PCTP, relacionado con el PCAP y que concreta las características técnicas del contrato de obra. Asimismo, el propio PCAP hace referencia a las distintas maneras de acreditar la solvencia tanto económica como técnica-profesional, pudiendo optar la empresa por estar clasificada dentro de un subgrupo específico del ROLECE o demostrar su experiencia en obras similares realizadas en los últimos cinco años.

Como establece el artículo 326 LCSP, dentro de las funciones de la mesa de contratación, se encuentra la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación; trámite, este último que fue requerido por la mesa y mediante el cual el recurrente entregó documentación adicional. Así según lo dispuesto en el citado artículo 326 y en el 159, para el procedimiento abierto simplificado, y tomando como fundamento la información remitida por el recurrente y



Junta Vecinal de Citores del Páramo

el informe de los técnicos, la mesa acordó su exclusión motivada, al no acreditar experiencia para la realización de la obra en su conjunto, puesto que únicamente quedó demostrada experiencia en obras de renovación de cubiertas y consolidación de muros, con intervenciones puntuales de injertos de canterías.

Finalmente, el recurrente hace referencia a sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20-diciembre-2018, sin especificar número de la misma. Entendiendo este órgano que se trata de la sentencia nº 813 en el procedimiento ordinario nº. 0000008/2017, esta no es aplicable al caso que nos atañe ya que en dicho caso se excluye al recurrente por presentar una oferta supuestamente anormalmente baja, mientras que en este caso es por no acreditar la solvencia técnica.

Por otro lado, en el procedimiento que da lugar a la sentencia 813, se fundamenta en la ausencia de motivación de la resolución de adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 151.4 del ya derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al que ha sucedido el artículo 151 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En este caso, la resolución de adjudicación se encuentra motivada, tal y como se ha expuesto anteriormente y además de ser notificada, fue publicada junto con las actas de las reuniones de la mesa y el informe de los técnicos en el portal de Contratación del Estado.

QUINTO.- En cuanto a la alegación señalada anteriormente como **Segunda**, el recurrente alega que la resolución no expresa las características de la empresa que resulta adjudicataria del contrato ("Aibur Restauraciones, S. L.") que dan lugar a su contratación y con ello, se ha producido una abierta discriminación del recurrente.

A este respecto, como se ha comentado anteriormente, el artículo 77 de la LCSP establece la clasificación no será exigible en contratos de obra inferiores a 500.000 euros, y el artículo 86.2, que *la clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo e importe que aquellos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.*

La segunda empresa licitadora, AIBUR Restauraciones S.L. consta inscrita en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector Público en el subgrupo exigido en el PCAP. (Grupo K, subgrupo 07) otorgada por la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras de Ministerio de Hacienda y Función Pública en su reunión de 25 de octubre de 2023. Así en virtud del artículo 86.2, su solvencia técnica debe entenderse acreditada por su inscripción en dicho subgrupo.





Junta Vecinal de Citores del Páramo

Vistos los preceptos legales citados y las demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

RESOLVEMOS

DESESTIMAR el recurso notestativo de reposición presentado por D. VICENTE GARCÍA SANTAMARÍA, con [REDACTED], actuando en representación de la sociedad "Construcción, Arte y Restauración GARSAN, S. L.", provista de [REDACTED] y domicilio en Burgos, calle Victoria Balfé, nº 10, 3 B (C.P. 09006), ante la Junta Vecinal de Citores del Páramo contra el Decreto de Adjudicación de la obra de conservación y consolidación de cubierta de la iglesia de San Millán en Citores del Páramo, fase 2 (Expediente 4/2024) de fecha 27 de mayo de 2024, por el cual se excluye a la entidad recurrente de la licitación al no reunir la solvencia técnica necesaria para la ejecución de la obra, y se adjudica la obra a AIBUR Restauraciones S.L.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

